

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Denuncia de lo principal de fs. 40, deducida por doña **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contra EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por PATRICIO LECAROS PAUL, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalvo N° 520, Renca, fundándose, en suma, en que dicha repartición pública tomó conocimiento por reclamo formulado por la consumidora doña MARCIA SUAREZ HUARCA, representada por doña Jackeline Ruda Yupanqui, recepcionado el 16 de marzo de 2015, en el que se señala que el 21 de abril de 2013 compró un televisor LCD marca Samsung, modelo 6030, serie 6 en tienda La Polar de calle Puente N° 553 de esta comuna, con la intención de regalarlo a su prima Jackeline Ruda Yupanqui; agrega que alrededor de enero y febrero de 2015 el televisor comienza a presentar fallas, específicamente distorsión de imagen, como consta en video acompañado en formato CD; precisa que al comprar el televisor, la consumidora, junto con la garantía del fabricante, compró la llamada "Máxima Garantía", que duraba 12 meses a continuación del vencimiento de la que entregaba el fabricante; al querer hacer efectiva la "Máxima garantía", doña Jackeline Ruda se acercó a sucursal La Polar, en donde se le informó que el problema señalado no tenía nada que ver con la garantía, derivándola a consultar con una aseguradora; el proveedor al responder el reclamo ante el servicio denunciante, señaló que la falla correspondía al periodo de vigencia de la garantía del fabricante, no correspondiéndole hacerse cargo de fallas comprendidas durante esa vigencia; agrega el denunciante que si las fallas se presentaron entre enero y febrero de 2015 y la consumidora hizo valer la garantía el 8 de marzo de 2015, es claro que la garantía vigente a ese momento era la garantía extendida de la Polar; se atribuye a la denunciada infracción a lo arts. 3° inciso 1° letra e), 12 y 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496, por las cuales solicita se condene a la denunciada al máximo de multas contempladas por la Ley.

Resolución de fs. 87 y siguientes que rechazó excepción de incompetencia deducida por la denunciada.

Querrela de lo principal de fs. 123 y siguientes, deducida por doña MARCIA CHARO SUAREZ HUARCA, empleada, domiciliada en Cautín N° 962 casa 13, Santiago, contra EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por PATRICIO LECAROS PAUL, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalvo N° 520, Renca, fundada, en suma, en los mismos hechos referidos por el Servicio Nacional del Consumidor en su denuncia, ya antes expuestos, atribuye a la querellada infracción a los arts. 3° inciso 1° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, precisa que el plazo para interponer denuncia estuvo interrumpido por tramitación de su denuncia ante dicho Servicio entre 16 de marzo y el 21 de abril de 2015; solicita se condene a la querellada a una multa de 50 UTM por cada una de las infracciones que le imputa, con costas.

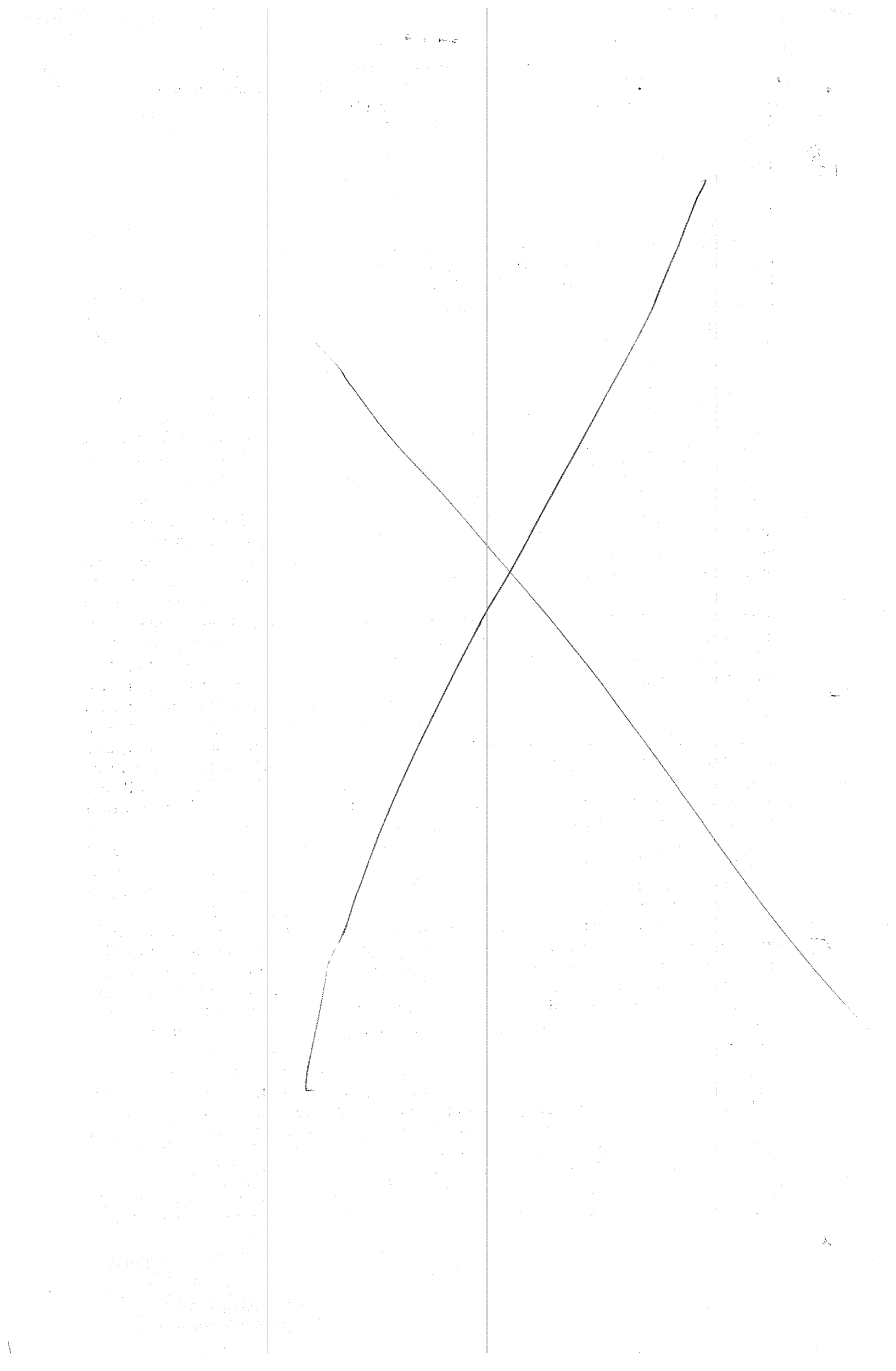
Demanda del primer otrosí del referido libelo de fs. 123, deducida por doña MARCIA CHARO SUAREZ HUARCA, empleada, domiciliada en Cautín N° 962 casa 13, Santiago, en virtud del art. 3° e), 50 a), b) y c) de la Ley N° 19.496, en contra EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por PATRICIO LECAROS PAUL, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalvo N° 520, Renca,

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



fs. 131 y siguientes 160 - [P. 131]
fundada en los hechos y antecedentes expuestos en lo principal, los que da por enteramente reproducidos, los que le han causado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hace consistir en daño emergente de televisor LCD Samsung modelo 6030 serie G por \$ 399.990 y garantía extendida por \$ 46.772, y daño moral correspondiente a la aflicción que se le causó con los hechos y que avalúa en \$ 300.000.-, concluye solicitando se condene a la demandada a pagarle la suma de \$746.762.- más reajustes e intereses desde la demanda, con costas.

Comparendo de fs. 131 y siguientes, celebrado con la asistencia de la abogada doña PAOLA JHON MARTINEZ, en representación del denunciante Servicio Nacional del Consumidor, la querellante y demandante doña MARCIA SUAREZ HUARCA y el abogado don FELIPE HIDALGO JULIO, en representación de la querellada y demandada LA POLAR S.A., este último contesta la denuncias de fs. 40 y siguientes y señala: 1.- Que la acción se encuentra prescrita, toda vez que el art. 26 de la Ley 19.496 señala que el plazo para interponer la acción es de seis meses desde la ocurrencia del hecho, la consumidora tuvo conocimiento del hecho que motiva estos autos en el mes de Mayo del año 2013, según consta en la grabación (1.45 minutos aprox) del reclamo que incorporará en su oportunidad, 2.- En subsidio, alega que su representada no ha infringido el art. 3° de la Ley 19.496, toda vez que no ha negado la reparación del producto, y si esto no ha ocurrido es por el actuar negligente de la consumidora, en Mayo de 2013 ocurrió el desperfecto del televisor y ella nunca hizo nada, menos aún el ejercicio de la garantía que poseía, que establece que en el primer año de comprado el producto corresponde aplicar la garantía original y luego garantía de un año más otorgada por LA POLAR.. 3.- Su representada no ha infringido contrato ni términos ni condiciones y modalidades de acuerdo alguno, al consumidor correspondía hacer valer la garantía del fabricante, cuestión que nunca hizo y eso no es responsabilidad de su parte, ese actuar corresponde a una negligencia de la consumidora que esperó más de dos años para actuar. 4.- La consumidora no ha cumplido con requisito previo de haber exigido al fabricante del producto la reparación del mismo, según la propia póliza que ella contrató, dada su absoluta falta de actuar por más de dos años hoy pretende por medio del Sernac que se sancione a su representada por una conducta solo atribuible a su actuar negligente, cuestión que no es sancionable por la ley 19.496. 5.- Por ultimo, prosigue la defensa, yerra al SERNAC en su tesis ya que la máxima garantía contratada establece expresamente en su texto que la cobertura de ésta solo comienza al expirar la garantía del fabricante, no se extiende a desperfectos o fallas comprendida por la garantía original del producto, cuestión que ocurre en estos autos claramente, cómo probará. Concluye solicitando el rechazo de la denuncia con costas.

La parte del SERNAC en la misma audiencia (fs. 132) observa la contestación señalando que el producto comenzó a presentar fallas durante los meses de Enero y Febrero de 2015, la consumidora compró el producto el día 21 de Abril de 2013, y que la fecha de la primera cuota corresponde a 10 de Mayo de 2013, lo anterior significa que la máxima garantía plus, en razón de la cual la consumidora reclamo ante el proveedor, se encontraba vigente hasta el día 21 de Abril de 2015.

En la misma audiencia, la querellada y demandada contesta la querella y demanda civil deducida por Marcia Suárez Huarca, solicitando su rechazo, con costas, fundado en los mismos argumentos expuestos al contestar denuncia del SERNAC, los cuales se expusieron precedentemente en esta sentencia, a lo que se remita esta sentenciadora.

Agrega la defensa que debe rechazarse la acción civil toda vez de acuerdo al art. 1698 de Código Civil la carga de la prueba la tiene el que alega la acción y el actor nada ha probado; concluye solicitando el rechazo de la

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2011

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



denuncia de autos, con costas por expresa aplicación del art. 50 de la ley antes referida.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor rinde en prueba documentos de fs. 7 a 39 y CD que acompañó en su denuncia, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la querellada y demandada.

La parte querellante y demandante de doña MARCIA SUAREZ HUARCA rinde en prueba documentos rolantes de fojas 93 a 122 y CD que acompañó con su libelo de querella y demanda, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la querellada y demandada.

La querellada y demandada rinde documental rolante de fs. 127 a 130 y un pendrive, los que fueron observados a fs. 136 y siguientes por el Servicio denunciante.

Acta de exhibición de video y escucha de audio de fs. 140.

Resolución de fojas 153 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- SOBRE LA ACCION INFRACCIONAL:

1º) Que en el primer otrosí de fs. 40, **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, y doña MARCIA SUAREZ HUARCA, representada por doña Jackeline Ruda Yupanqui, deducen denuncia y querella, respectivamente y por los mismos hechos, contra EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por PATRICIO LECAROS PAUL, imputando a ésta infracción a lo arts. 3º inciso 1º letra e), 12 y 23 inc. 1º de la Ley N° 19.496, con motivo de negarse aquélla a hacer efectiva garantía extendida por fallas presentada en enero y febrero de 2015 por televisor LCD marca Samsung, modelo 6030, comprado por doña Marcia Suárez a la querellada el 21 de abril de 2013.

2º) Que la querellada ha alegado en su defensa que la acción infraccional se encuentra prescrita, por cuanto la falla del producto se produjo en mayo de 2013, debiendo contarse desde esa fecha plazo de 6 meses de prescripción que señala el art. 26 de la Ley N° 19.496; por otra parte, habiendo ocurrido la falla dentro del primer año desde que el televisor fue adquirido, correspondía que la querellada hiciera efectiva garantía del fabricante, lo que ella no hizo.

3º) Que de lo expuesto por las partes y de documentos acompañados por los actores a fs. 8 a 10, y de 96 a 98, y por la propia querellada a fs. 128 a 130, concordantes entre sí, se infiere que el 21 de abril de 2013 doña Marcia Suárez Huarca compró un televisor LCD marca Samsung, modelo 6030, serie 6 en tienda La Polar de calle Puente N° 553 de esta comuna, y que junto con ello, compró la llamada "Máxima Garantía", que duraba 12 meses a continuación del vencimiento de la garantía de un año entregada por el fabricante del producto.

4º) Que de las imágenes de video y de fotografías aportadas mediante CD por al querellante y demandante, consignadas en acta de fs. 140, no objetadas por querellada, se infiere que el televisor materia de autos presenta falla consistente en mostrar rayas en la pantalla sin que pueda distinguirse imágenes en ella; a ello cabe agregar que la querellada no ha desconocido que el televisor presenta fallas, acotando su defensa al hecho de que la falla habría ocurrido en mayo de 2013 y no en los meses de enero y febrero de 2015.

5º) Que las partes han acompañado el mismo texto de la Póliza de la llamada "Máxima Garantía", según se desprende de la lectura comparada de los

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

documentos de fs. 8 a 10 aportado por el SERNAC, de fs. 96 a 98 aportado por la querellante y de fs. 128 a 130 aportado por la querellada, de dicho texto resultan relevantes los siguientes párrafos:

Términos y Condiciones del Plan de Servicio de Máxima Garantía. El Servicio de Máxima Garantía que otorga La Polar a sus clientes, los protege frente a los daños mecánicos, eléctricos y operaciones del artículo adquirido y cubre las reparaciones necesarias durante la vigencia que expresa en el anverso del certificado";

"Coberturas. La cobertura de Máxima garantía otorgada por este certificado comienza al expirar la garantía del fabricante y no se extiende a desperfectos o fallas no comprendidas por la garantía original del producto. Los beneficios que le reposta la adquisición de Máxima Garantía son los siguientes, siempre y cuando la falla se haya producido durante la vigencia de la Máxima Garantía..."

"Cómo hacer efectiva Máxima garantía: Si el producto falla dentro del periodo cubierto por Máxima garantía, el cliente deberá llamar a la línea 80039999 o desde celulares al 02-8268990, dónde recibirá toda la ayuda necesaria para operar la garantía"

Del tenor de la póliza de garantía aludida, concordante con los dichos de la querellada, queda establecido que ella da cobertura hasta por un año después del vencimiento de la garantía otorgada por fabricante -de un año- a fallas como la presentada por el televisor de la querellante, cobertura que se encontraba vigente hasta el de abril del 2015, por lo que las fallas que motivan la denuncia y querella, ocurridas según las actas en enero y febrero de ese año, debían ser atendidas y resueltas por la querellada Empresas La Polar S.A., no obstante, ésta ha alegado para negar la cobertura que la falla ocurrió en mayo de 2013, por lo que resulta esencial determinar la fecha de ocurrencia de la falla que motiva las acciones de autos para resolver sobre prescripción y vigencia de cobertura de póliza. Al dicho efecto el único antecedente probatorio aportado por la querellada para acreditar la fecha de ocurrencia de los hechos es la grabación de una conversación telefónica entre la querellante y una ejecutiva de call center de la querellada, contenida en pendrive que se señala en acta de fs. 140, en la cual se refiere que la compra del televisor fue el 21 de abril de 2013, que la falla se presentó por primera vez cuando se conecta la televisión solo con antena, al ser conectada posteriormente al cable funcionó normalmente, fallando nuevamente después de un tiempo, y en que la asistente de call center señala que no se hará efectiva la garantía extendida porque la primera vez que el equipo falló debió ser reparado por servicio técnico de la marca. El tenor del audio aportado por la querellada no permite establecer la fecha cierta de la falla que motiva la denuncia de autos, pero si permite establecer que hubo una falla poco después de ser comprado el producto, la cual dice la consumidora fue solucionada al conectarse el televisor al cable, y que después de un tiempo falló nuevamente, esta circunstancia permite diferenciar dos fallas distintas y establecer que no es la falla ocurrida en mayo de 2013 la que motiva la acción de la consumidora sino otra posterior.

Sobre la falta de prueba de la fecha cierta en que se produjo la falla de que se trata, debe observar esta sentenciadora que incumbe al proveedor querellante probar que se encuentra cumplido el plazo de prescripción, dado que es él quien alega esta forma de extinguir la acción infraccional, la prueba de la época de la falla también es relevante para establecer si ella ocurrió dentro del primer o del segundo año desde que el bien fue comprado por la querellante.

Del tenor del denuncia formulado por la consumidora doña Marcia Suárez Huarca ante el SERNAC el 16 de marzo de 2015, como consta a fs. 115, y del libelo de su querella, es posible inferir que ésta reclama fallas producidas en enero y febrero de 2015 y no otras, no existiendo antecedentes para establecer que se trata de la misma falla aparecida en mayo de 2013, que según la misma denunciante fue superada, sostener que desde que ella se presentó en

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
7.2 NOV 2017
Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ese entonces y hasta el ingreso de la querella, la consumidora ha mantenido en su poder la especie fallada, sin poder hacer uso normal del producto, resulta contrario a la lógica y al curso normal de los actos humanos, no resulta razonable y de sentido común que la consumidora haya mantenido en su poder por casi dos años un bien por el cual pagó la suma \$ 446.762.- sin poder darle uso como tal y recién se haya decidido a reclamar la garantía contratada por ella por fallas.

Por lo antes razonado, no es posible establecer que la falla que motiva la querella se haya producido en el mes de mayo de 2013, como afirma la querellada, y que sea la misma que motiva la querella, resultando verosímil lo expuesto por consumidora ante el SERNAC y este tribunal en orden a que se trata de fallas presentadas en enero y febrero de año 2015, lo que unido a que la denuncia de autos fue ingresada al tribunal el 20 de mayo de 2015, esto es, antes de cumplirse seis meses desde dichas fallas, llevara al tribunal a desestimar las alegaciones de prescripción y de no serle exigible la garantía hechas por la querellada.

6º) Que el art. 1545 del Código Civil impone la obligatoriedad de los contratos a las partes que consienten en ellos, el art. 1546 del mismo cuerpo legal obliga a su cumplimiento íntegro y según la buena fe, y los arts. 1568 y 1569 inc. 1º del mismo Código disponen, respectivamente, que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe." y que "El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes". Por su parte, según el art. 12 de la Ley Nº 19.496 "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o servicio.", y según el art. 23 de esa misma norma protectora, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

7º) Que establecidos los hechos señalados en los considerandos precedentes y que la querellada ha admitido no haber dado cobertura a la falla reclamada por la querellante respecto del televisor vendido por ella, resulta manifiesto que Empresas La Polar S.A. no cumplió con las obligaciones que le imponía la Máxima Garantía pactada con la querellante, por lo que incurrió en infracción al artículo 12 de la Ley Nº 19.496, y, por otra parte, al haber impedido a la consumidora, por una causa que le es imputable, a usar y gozar a plenitud el producto de que se trata, a lo que ella tenía derecho, le ha causado un menoscabo, por lo que también ha infringido el art. 23 de dicha Ley, por todo lo cual la querellada será sancionada de la forma que se indica más adelante.

B.- SOBRE LA ACCIÓN CIVIL:

8º) Que el demandante de autos pretende como daño emergente la suma de \$ 446.762, que corresponde al valor del precio pagado por el televisor y la Máxima Garantía; más \$300.000.- por daño moral, reajustes, intereses y costas.

9º) Que en cuanto a la acción civil propiamente tal, la demandada se limitó a alegar que "se debe rechazar la acción civil toda vez que de acuerdo al art. 1698 del Código Civil la carga de la prueba la tiene el que alega la acción y el actor nada ha probado".

10º) Que de la prueba aportada por el denunciante, la demandante y la demandada, en particular la fotocopia de la boleta de venta acompañada por cada una de ellas a fs. 8, 96 y 130, respectivamente, se infiere que la demandante efectuó un desembolso de \$446.763.- por la compra del televisor y

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo. 72 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

la Garantía Extendida; por otra parte, al tener actualmente un producto televisor defectuoso y por el cual pagó un precio, que no sirve para el fin que le es propio, que es transmitir imágenes y sonido de calidad, la demandante sufre un menoscabo patrimonial, el que corresponde al valor del producto a la fecha en que presentó la falla, que es casi dos años después de haberlo comprado y durante los cuales lo usó, por lo que el tribunal estimará el daño patrimonial de la actora en el valor de adquisición del producto depreciado por su uso y antigüedad, que se estima prudencialmente en la suma de \$240.000.- (doscientos cuarenta mil pesos), al que se debe adicionar la suma pagada por garantía extendida de \$ 46.772.- (cuarenta y seis mil setecientos setenta y dos pesos), cuyo valor se constituyó en un pago por un servicio que no fue prestado, por lo que corresponde sea reembolsado a la consumidora.

11º) Que para los efectos de la determinación de la existencia de un daño moral sufrido por el demandante a causa de los hechos de autos y de la cuantificación del mismo, el tribunal observa que se ha establecido en autos que la querellada no respetó el derecho de la demandante a ser atendida conforme a la garantía pactada tras denunciar la falla de su televisor, derecho que debió ser atendido con el debido rigor profesional exigible a todo proveedor, obligando a aquélla a accionar administrativa y judicialmente para hacer valer sus derechos, de esta manera, no es posible a esta sentenciadora sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas y que ellas se han determinado a sí mismas, situaciones que son obvias en el contexto de la vida contemporánea, que forman parte del acervo cultural de un ciudadano medio y que se circunscriben en la línea del desarrollo normal y lógico de los acontecimientos humanos. Este conocimiento apriorístico del juez no es contrario a las normas que rigen el *onus probandi* en el proceso ni al principio *facta sunt probanda*, sino que es una expresión del principio de que los hechos notorios *probatione non egent*, en concordancia con la racionalidad que debe existir en todo proceso. En esa perspectiva, esta sentenciadora concluye que la frustración sufrida por el demandante de la legítima expectativa de contar oportunamente con los servicios comprometidos por la demandada en la garantía pactada y poder usar plenamente el producto vendido, es una experiencia que afecta el curso normal de su vida y provoca una sentida frustración e indignación, situaciones que se agravan con la indiferencia del proveedor ante la falla del producto, negándose no sólo a cumplir con las obligaciones que le imponía la garantía pactada, sino a recibir el producto para evaluar de qué falla se trataba; por otra parte, tener que enfrentar solicitudes y acciones de reclamación ante la misma denunciada, el Servicio Nacional del Consumidor y este tribunal para obtener una solución a la situación de incumplimiento que le ha afectado y para ejercer acciones extrajudiciales y judiciales en resguardo de derechos que la Constitución y la ley le reconocen respecto del demandado, son todas circunstancias que han afectado necesariamente la integridad psíquica y la tranquilidad espiritual del demandante.

Sobre el daño moral del consumidor, resulta pertinente señalar que la responsabilidad de un proveedor por incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales frente al daño que causa a un consumidor, tiene razones y alcances que van más allá de la teoría clásica de la responsabilidad civil, derivadas de las características propias de la *relación jurídica de consumo* en un mundo con productos y servicios de alto contenido técnico y, en general, distribuidos masivamente por medios de comunicación y redes sociales, entre tales características resulta pertinente mencionar la confianza en el proveedor como factor determinante en la formación del consentimiento del acto. En efecto, en un mundo globalizado de grandes y complejos mercados, en particular cuando se trata de productos de altos costo y/o alto contenido técnico o tecnológico ajeno al consumidor -como es la confección de lentes multifocales- éste se ve compelido a "confiar" en el

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

proceder de la empresa proveedora, ya que él carece de los conocimientos y del tiempo suficiente para informarse detalladamente de las condiciones económicas y técnicas que aquélla atribuye a sus productos y servicios, "De ello se deduce que la confianza tiene un valor de lealtad para el consumidor, y es también la explicación del por qué de la necesidad de proteger la confianza que un contratante deposita en la lealtad del otro (sin que se sirva de ella) y establecer la reparación del daño... Vemos, así, que el consumidor deposita su confianza en la empresa contratando en función de esa confianza y lealtad y, al verse ésta vulnerada, genera un daño moral autónomo con relación al contrato específicamente suscripto y que, en consecuencia, está más intensamente relacionado con su "calidad de cliente" que con su calidad de contratante en particular.....

El consumidor confía y suscribe el contrato, sin poder obtener toda la información (que no es de fácil acceso, ya sea porque puede ser muy costosa o porque necesita conocimientos profesionales para evaluarla).

En estas situaciones de fuerte asimetría de poder, el comprador queda obligado a confiar en la redacción contractual de la empresa. Es decir, sustituye los altos costos de información por confianza, que es su equivalente funcional.

La confianza constituye, entonces, un recurso jurídico para reducir la necesidad de información y ahorrar los costes que éste implica para el consumidor." (Carlos A. Ghersi, "Daño Moral y Psicológico", Editorial Astrea, Buenos Aires. 2006, págs. 120 y 121).

Conforme a lo razonado precedentemente, esta sentenciadora estima que al haberse enfrentado la demandante a la privación del uso de un producto de entretenimiento e información, como es un televisor, y a la negativa del proveedor denunciado de hacerse cargo de la falla del producto, ello naturalmente debió causar a aquélla un menoscabo relevante en el curso normal de su vida, en su integridad espiritual y dignidad personal, y por lo mismo, un daño moral reparable pecuniariamente al tenor de lo dispuesto en los arts. 3° letra e) de la Ley N° 19.496, el cual el tribunal prudencialmente avalúa en la suma de \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos).

12°) Que con el objeto que la demandante reciba en su integridad la reparación que le concederá el tribunal, ésta deberá ser pagada más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor desde el mes de agosto en curso hasta el mes anterior a su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada y más las costas de la causa.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil, arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, art. 170 del Código de Procedimiento Civil, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias, **SE RESUELVE:**

UNO: Que se rechaza la excepción de prescripción alegada por la querellada EMPRESAS LA POLAR S.A.

DOS: Que se condena a EMPRESAS LA POLAR S.A., representada por PATRICIO LECAROS PAUL, al pago de una multa de QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, equivalente en pesos al mes de su pago, como infractora de los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

TRES: Que se acoge la demanda interpuesta en el otrosí de fs. 6 y siguientes por doña MARCIA SUAREZ HUARCA contra EMPRESAS LA POLAR S.A. y se condena a ésta a pagar a aquélla la suma de \$436.772.- (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS) como indemnización de daños y perjuicios, la que deberá ser pagada con los reajustes e intereses señalados en el considerando 12° de esta sentencia.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

CUATRO: Que la querellada y demandada deberá pagar las costas de la causa a la denunciante y a la querellante.

Si la condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.

Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.

011182
COPIA CERTIFICADA N° NOTIFICADA
EXHIBICION DE FOJAS Seducto Srta. Mercedes Suarez
DICTADO A 29 AGO 2016 DE

011183
COPIA CERTIFICADA N° NOTIFICADA
EXHIBICION DE FOJAS Seducto Srta. Paola Jhon
DICTADO A 29 AGO 2016 DE

COPIA FIEL DE SU ORIGINA
22 NOV 2017
Stgo, SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo



201
descueto
mo

C.A. de Santiago

Santiago, doce de abril de dos mil diecisiete.

Proveyendo a los escritos folios 134865 y 133735: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 159 (154) y siguientes, con costas del recurso.

Acordada con la prevención del Ministro señor Rivera, quien fue del parecer de confirmar la referida sentencia, sin condenar en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1911-2016.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Mario Rojas Gonzalez, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
Ministro
Fecha: 12/04/2017 12:39:03

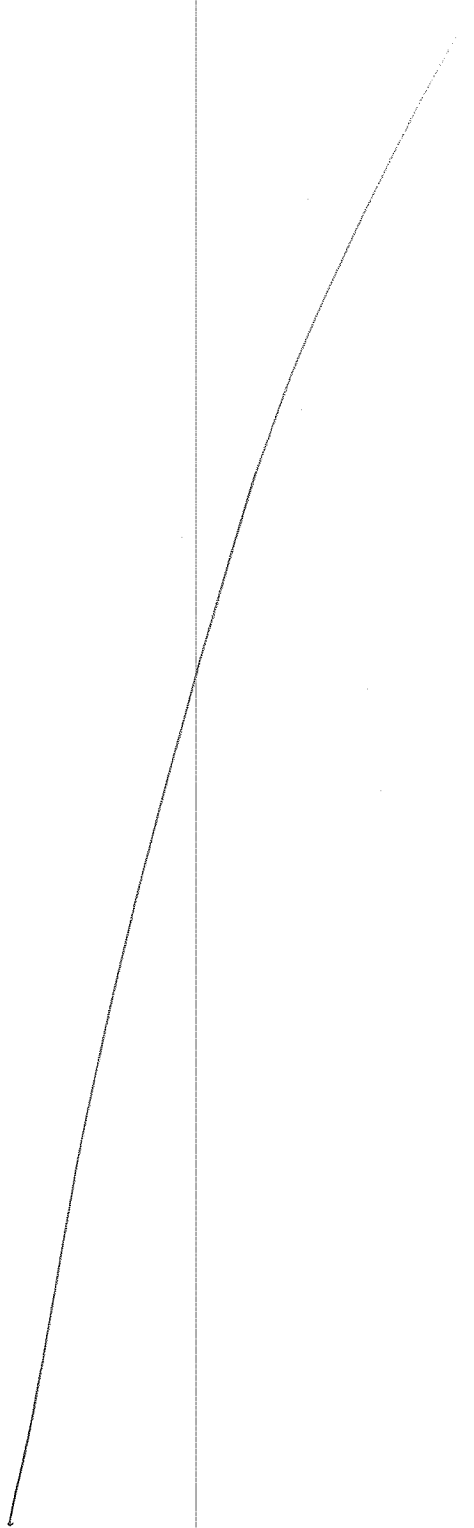
ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUNOZ
Ministro
Fecha: 12/04/2017 12:39:04



01302716041408

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
22 NOV 2017

Stgo. SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



Santiago a veinte de
mayo de dos mil diecisiete.

Cumplase

005476
CARTA CERTIFICADA N°
EXCELENCIA DE FOJAS 210 vuelta Felipe Hidalgo
26 MAY 2017

005477
CARTA CERTIFICADA N°
EXCELENCIA DE FOJAS 210 vuelta Victor Villaverde
26 MAY 2017

005478
CARTA CERTIFICADA N°
EXCELENCIA DE FOJAS 210 vuelta Maria Suarez
26 MAY 2017

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 22 NOV 2017
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

